

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-4/2012.

SOLICITANTE: JORGE ZERMEÑO
INFANTE.

ÓRGANOS **PARTIDISTAS**
RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-4/2012**, relativo a la solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción de esta Sala Superior, formulada por Jorge Zermeño Infante, ostentándose como miembro activo y precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, relacionada con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-427/2012, promovido por el referido ciudadano para controvertir la

resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad número JI 2ª Sala 088/2012, mediante la cual confirmó el resultado de la elección de las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el solicitante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente SM-JDC-427/2012, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso de selección de dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, para el período constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho.

2.- Jornada electoral.- El diecinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para determinar, entre otros, candidatos del Partido Acción Nacional a Senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Coahuila.

3.- Juicio de inconformidad.- El veinticuatro de febrero del año que transcurre, Jorge Zermeño Infante promovió juicio de

inconformidad, a efecto de controvertir los resultados del proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, así como la declaración y la constancia de validez, expedida por la Comisión Electoral Estatal del referido partido político. Al efecto, el medio de defensa partidista fue radicado con el número de expediente JI 2ª Sala 088/2012.

4.- Resolución del juicio de inconformidad.- El veintitrés de marzo del año en curso, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el indicado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el resultado de la elección de las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila. En la citada fecha se notificó por estrados la resolución de mérito.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la citada resolución, el veintisiete de marzo de dos mil doce, Jorge Zermeño Infante, ostentándose como miembro activo y precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se encuentra radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JDC-427/2012.

TERCERO.- Escrito de solicitud de facultad de atracción.-

Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de abril del año en curso, Jorge Zermeño Infante, ostentándose como miembro activo y precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional solicitó ejercer la Facultad de Atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido el veintisiete de marzo del año en curso y radicado en el expediente SM-JDC-427/2012.

CUARTO.- Turno.-

Mediante proveído de cinco de abril del año que transcurre, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-4/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-2064/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula un ciudadano en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad número JI 2ª Sala 088/2012, mediante la cual confirmó el resultado de la elección de las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Estudio de la solicitud.- Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Facultad de Atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la Facultad de Atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano

jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Al efecto, de conformidad con la normatividad constitucional y legal aplicable, cuando el ejercicio de la Facultad de Atracción sea solicitado por alguna de las partes, tal solicitud debe realizarse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; cuando comparezcan como terceros interesados; o, bien cuando la autoridad responsable rinda el informe circunstanciado.

En esas circunstancias se advierte que el promovente en los medios de impugnación debe realizar la solicitud respectiva al momento de presentar su escrito de demanda, en tanto que la autoridad responsable lo debe hacer cuando rinda el informe circunstanciado.

Por lo que respecta a los terceros interesados es necesario que dicha parte presente la solicitud en cuestión cuando comparezcan con tal carácter, para lo cual es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con el cual, los terceros interesados deben comparecer dentro de las setenta y dos horas durante las cuales se realice la publicación del medio de impugnación.

Una vez precisado lo anterior, en el presente asunto, esta Sala Superior considera que la presente solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción es **extemporánea**.

Lo anterior es así, en razón de que la solicitud presentada por el promovente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, para que resulte oportuna la Facultad de Atracción es necesario, entre otras cuestiones, que el promovente lo solicite en el escrito impugnativo.

No obstante lo anterior, en el presente caso se incumple con tal requisito, toda vez que, tal y como se advierte en los resultandos de la presente ejecutoria y de las constancias que obran en el expediente, el medio de impugnación se presentó el veintisiete de marzo del presente año, mientras que el escrito por el que solicitó que este órgano jurisdiccional electoral federal ejerciera la referida atribución se presentó el cuatro de abril del año en curso.

En consecuencia, resulta evidente que Jorge Zermeño Infante, quien se ostenta como miembro activo y precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional no solicitó en su escrito inicial de demanda que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del fondo de la controversia planteada en la demanda promovida el veintisiete de marzo de dos mil doce, radicada en la citada Sala Regional con sede en Monterrey,

Nuevo León, con el número de expediente **SM-JDC-427/2012**, motivo por el cual, la solicitud incumple con el señalado requisito de oportunidad en la presentación de la facultad de atracción.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes de solicitud de Facultad de Atracción, identificados con los números **SUP-SFA-6/2008** y **SUP-SFA-8/2009**, así como en el **SUP-SFA-1/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior, planteada por Jorge Zermeño Infante, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SM-JDC-427/2012**, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Notifíquese personalmente al solicitante; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-SFA-4/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO